

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENDE: C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA,

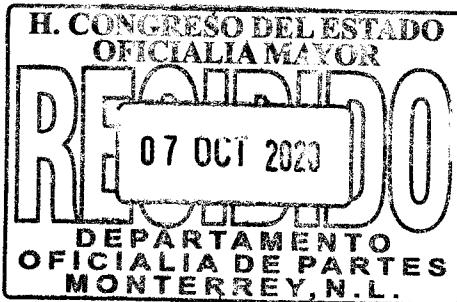
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Monterrey, Nuevo León a 7 de octubre de 2020

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA, ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de mis derechos, de generales ya conocidas en ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, acudo por mis propios derechos y ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esta entidad federativa, para someter a consideración de esa Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA** a los artículos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León que se refieren a continuación:

- 12 fracción VI;
- 15;
- 16;
- 18;
- adicción del artículo 18 BIS;**
- 21;
- 27 adición de la fracción XXII;**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción contemplaron además la creación de instancias de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Como consecuencia de Las reformas constitucionales a nivel federal y estatal de los años 2015 y 2016 respectivamente, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Al tenor de dicho ordenamiento Anticorrupción, en fecha 24 de noviembre de 2017, el H. Congreso del Estado designó a los integrantes del **Comité de Selección**, por un periodo de 3 años, entidad de la cual el suscrito formo parte y que he desempeñado de manera honoraria conforme a lo previsto en la ley de la materia.

El Comité de Selección participó como coadyuvante del H. Congreso del Estado en los procesos de designación de los titulares de las tres fiscalías en el Estado, Fiscalía General, Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como en la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas. Por otra parte, el Comité de Selección en ejercicio de sus atribuciones, previa convocatoria y proceso de selección realizado conforme a la legislación de la materia, llevo a cabo el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en fecha 30 de agosto de 2018.

En fecha 1º de octubre de 2018, se da inicio formalmente a la instalación del **Comité de Participación Ciudadana** de Nuevo León, así como del **Comité Coordinador** del Sistema Estatal Anticorrupción, de igual forma el **Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva** del Sistema Estatal Anticorrupción y se designa formalmente por parte de este Órgano al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva.

En síntesis, el Sistema Estatal Anticorrupción ha concluido su fase de consolidación institucional y está transitando por una fase operativa, en la que dicho Sistema debe fortalecerse, a través de la identificación de deficiencias o posibles mejoras en sus procesos.

Al formar parte del Comité de Selección, considero mi compromiso buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal, por ello y en base a las experiencias adquiridas en este inicio del sistema, las dificultades de operación que se han tenido, las fallas detectadas, las críticas que han surgido desde diversos frentes a los procesos realizados, muchas de las cuales mal encauzadas y equivocadas al expresarse con un desconocimiento total de la materia pretendiendo crear situaciones, atribuciones y obligaciones no previstas en la ley; me he permitido realizar un análisis a las disposiciones de la Ley de la materia, a fin de proponer posibles modificaciones que permitan cumplir de mejor manera los objetivos para los que fue creada esta norma jurídica.

Es importante mencionar que el suscrito y otros ciudadanos representando organismos de la Sociedad Civil, instituciones académicas, cámaras y personas físicas en lo personal, participamos activamente con la legislatura LXXIV de ese H. Congreso, en las sesiones de parlamento abierto, mesas de estudio, trabajo y propuestas de la reforma Constitucional, así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, al momento que fueron aprobadas fue considerado ese hecho como un gran triunfo ciudadano, de igual forma como lo narro en párrafos previos, ha la fecha se han instalado los comités previstos en la norma y se ha consolidado el mecanismo operativo del sistema, pero como todas las cosas se pueden mejorar, insisto en que la ley y el sistema son perfectibles y creo que lo menos que podemos hacer es ser honestos con nosotros mismos y lo que un día fue gritado a los cuatro vientos como triunfo del grupo de la Coalición anticorrupción, hoy sin duda alguna requiere reformas, tan es así que quienes se quedaron al frente de dicho colectivo informal, se han pasado el tiempo criticando al sistema, pero sin proponer nada, lo que a todas luces es negar su valiosa participación en los éxitos o fracasos del sistema, como estamos a punto de terminar nuestro compromiso ciudadano honorífico, donde ha sido un honor desempeñar un cargo histórico pues siempre seremos en la historia de nuestro Estado parte del Primer Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, lo realizado siempre ha sido de buena fe, a nuestro leal saber y entender, como en todo lo que es la primera vez no existe manera de compararte, ni de aprender de los anteriores, en este caso no hubo nadie antes, así que esperamos haber podido construir, hemos sido víctimas de críticas y de calumnias respecto de nuestro trabajo y de nuestra persona, hay quien se ha dado gusto

maltratando nuestro prestigio personal, han sido muy buenos para criticar difamando, ojala hubieran tenido el conocimiento de cómo se hacen las cosas o hubieran cumplido los requisitos para pertenecer a este distinguido grupo, para el que hay que cumplir con más requisitos que los que se reúnen para ser diputado o presidente de organismos privados. A pocos días de que termine nuestro cargo que cumplimos cabalmente sin abandonarlo, como otros que son parte de los grupos que nos han difamado, hago a un lado el papel de autoridad, por lo menos así lo han reconocido diferentes autoridades jurisdiccionales, para ser el activista ciudadano y entonces poder contestar como merecen los que se creen dueños del sistema y que lejos de aportar a su consolidación y construcción positiva, se la pasan criticando sin proponer, pidiendo que se detenga el trabajo del comité que ellos al abandonar la función pretendieron sabotear, usando dos discursos de querer que funcione el sistema, pero solo con sus condiciones lo cual no es justo para Nuevo León, los invito a dejar de manipular a los novatos Diputados, pues lejos de ayudarlos los han metido en una inacción que raya en el ridículo, pero cada quien que se haga responsable de su proceder y rinda cuentas ante la sociedad que al final es a quien nos debemos. Pronto estaré de nuevo como activista, sin cargo, a sus órdenes.

La reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, se propone sobre 5 rubros, que se desglosan a continuación:

1.- GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO, (Reforma Artículo 16)

El grupo de acompañamiento que prevé el artículo 16 de la ley, ha operado bajo reglas no previstas la ley, ocurrencias de sus integrantes, por lo que en muchas de las ocasiones se ha actuado al margen de la norma, se han tomado atribuciones que de ninguna manera les fueron conferidas, además de lo anterior su nombramiento no tiene certeza legal en cuanto al término de duración de sus encargos, suplencia de integrantes en caso de ausencias, no se especifica si les estará permitido participar en otros cargos del sistema, etc.

La presente reforma propone eliminar el Grupo de Acompañamiento como tal para que en su lugar la Comisión Anticorrupción tenga la facultad de permitir el acceso a testigos sociales que puedan estar presentes en el proceso de selección y emitir observaciones a dicho proceso, dichos testigos sociales podrán participar en cada uno de los procesos de designación

de los integrantes del Comité de Selección que se lleven a cabo, sin mayor trámite que el de registrarse previamente ante la Comisión Anticorrupción la cual acordará el número máximo de testigos que podrán permitirse en cada proceso, fijara las reglas de participación de los mismos en el proceso y dará las facilidades para ello.

2.- REGLAS Y FORMALIDADES DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN (Adición del artículo 18 bis).

Esta propuesta tiene que ver directamente con el trabajo que realiza el Comité de Selección y se formula con la experiencia adquirida como integrante del mismo, ante las dificultades que ha enfrentado en su operación dicho colegiado debido a la falta de regulación en la ley de sus funciones, conformación, ausencias, toma de acuerdos entre otros, normas necesarias para fijar un parámetro legal dentro del cual se puedan ejercer correctamente las atribuciones legales del encargo.

El Comité de Selección adolece de facultades expresas en la ley para generar su normatividad o lineamientos de operación, a diferencia de los otros Comités que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, que si cuentan con la facultad expresa de emitir sus propias reglas de operación y funcionamiento, como el Comité de Participación Ciudadana (Art. 27 fracción II), el Comité Coordinador (Art. 12 fracción X) y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva (Art. 36).

Para ese efecto, se propone adicionar un artículo (18 bis) a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que el legislador fije lineamientos en la forma de operar del Comité de Selección, dándole mayor certeza legal a las sesiones que celebren sus integrantes y solidez jurídica a la toma de sus acuerdos.

De igual forma se propone una modificación a la ley que regule expresamente la forma de proceder en caso de ausencia de los integrantes de dicho organismo, ya sea por renuncia, abandono o muerte.

3.- NO REELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (Artículo 21).

En otro tema, a fin de dar certeza en la integración de los entes que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, se pretende una adición al artículo 21 de la Ley, que impida expresamente la reelección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Una de las funciones de dicho Comité es la de vinculación con las organizaciones sociales y académicas en la materia, es un canal de interacción entre las instituciones de gobierno y la sociedad civil.

Partiendo de ello, en la designación de sus integrantes se debe permitir que exista un reemplazo generacional, en donde se fomente la propuesta de nuevas ideas para el combate a la corrupción por nuevos integrantes. El no reelegir a quienes conforman dicho Comité abona a ese propósito, cabe destacar que la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, a diferencia de la estatal, prevé expresamente en su artículo 16, la prohibición de reelección de los integrantes del Comité.

4.- ESTABLECER EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉ DE SELECCIÓN.

(Artículos 15 y 21)

Otro de los puntos relevantes, es la necesidad de incorporar al sistema normativo en materia anticorrupción, una cuota paritaria en la integración del Comité de Participación Ciudadana y del Comité de Selección.

Lo anterior, a efecto de homologar la ley del sistema a la tendencia constitucional en la materia de paridad de género, así como asegurar la participación igualitaria de los ciudadanos

y ciudadanas en la conformación de los órganos del Sistema Estatal, lo cual reviste suma relevancia en una visión vanguardista de la legislación en el Estado.

5.- ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EXISTA UN PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA PROPUESTA DE TERNA QUE FORMULE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE LAS PERSONAS QUE SEAN CANDIDATAS A OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

(eliminación Fracción VI artículo 12 y reforma del artículo 27, adicionando fracción XXII)

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción no establece en ninguno de sus dispositivos que deba emitirse una convocatoria para integrar la referida terna de candidatos a ocupar el cargo de Secretario Técnico, y por ende mucho menos se establece algún procedimiento para elaborar la misma. Tampoco existe en ningún otro cuerpo normativo del sistema anticorrupción, disposición alguna que prevea la exigencia de elaborar una convocatoria para la selección de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

Lo que, si existe, y está expresamente establecido por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, específicamente en su artículo 40 es lo siguiente: “...el Secretario Técnico será nombrado o removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá ante los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley . . .”

A diferencia del Comité de Selección (artículo 16) y del Comité de Participación (artículo 24) que **si tienen previsto** expresamente en la propia ley la exigencia de una convocatoria para ocupar dichos puestos, así como también las reglas bajo las cuales debe de

realizarse la misma, en el caso del puesto de Secretario Técnico no existe ninguna disposición que regule la emisión términos y forma de una convocatoria para que el Comité de Participación Ciudadana desarrolle una convocatoria para el proceso de selección de una terna de candidatos para ocupar dicho cargo. Cabe mencionar que respecto a las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 41 de la ley, que aluden a una convocatoria, sin duda alguna se trata de un error legislativo al haber copiado los requisitos para ser integrante del Comité de Selección y Comité de Participación Ciudadana, ya que de haber sido la verdadera intención del legislador establecer una convocatoria para dicho cargo, se hubieran plasmado los artículos en donde se estipularan los términos, forma y reglas de dicha convocatoria, lo que no sucedió, la omisión legislativa se corrobora al consultar diversos ordenamientos de otros sistemas locales y la misma Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, que sirve como eje de las legislaciones locales de la materia, tampoco prevé dispositivo alguno con lineamientos o reglas para la emisión de la referida convocatoria.

De igual forma existe una duplicidad y confusión de atribuciones en respecto al comité que debe proponer la terna y propuesta de candidato o candidata a ocupar el cargo de secretario técnico, ya que por una parte el artículo 40 de la ley de la materia versa que será el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, quien someta a los demás integrantes del citado Órgano el nombramiento respectivo, y por otra tenemos que en el artículo 12 fracción VI se establece que será el Presidente del Comité Coordinador quien proponga el nombramiento de dicho funcionario, lo cual no guarda congruencia puesto que el Comité de Participación Ciudadana es quien aprueba la terna y la somete al órgano de Gobierno, no tiene razón lógica jurídica la intervención en este proceso del Presidente del Comité Coordinador, motivo por el cual se propone la eliminación de dicha fracción.

Por todo lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a las normas procesales legislativas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se sugiere la siguiente redacción en la reforma propuesta:



Artículo 12. Son atribuciones del presidente del Comité Coordinador:	Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:
(...)	(...)
VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;	VI. se deroga.
Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.	Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por <u>nueve personas, en donde deberá de prevalecer el principio de paridad de género al momento de su designación.</u> El cargo de integrante del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.
Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:	Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:
El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un periodo de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:	(...)

<p>I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;</p>	
<p>II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;</p>	
<p>III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo</p>	

<p>menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;</p>	
<p>Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.</p>	
<p>Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.</p>	
<p>Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.</p>	
<p>El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de</p>	

la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

(II...)

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

	<p><u>Dentro del desarrollo del proceso de designación la Comisión Anticorrupción permitirá el acceso a las mesas de trabajo a un grupo de hasta 10 diez observadores de la sociedad civil, quienes podrán participar, sin voto, en las sesiones de la misma y emitir un reporte al final del proceso sobre las observaciones que hayan recopilado del proceso.</u></p>
	<p>IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;</p>

	<p><u>El Pleno del Congreso del Estado, designará también, de entre los aspirantes que hayan sido previamente analizados por la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado, y que conformen las ternas, hasta nueve suplentes para el cargo de integrante del Comité de Selección, quienes previa protesta de ley, entraran en funciones para completar el término de vigencia de la designación del integrante que suplan en caso de la ausencia definitiva de cualquiera de los nueve integrantes titulares, ya sea por renuncia expresa presentada ante el pleno del Congreso del Estado, o bien, por abandono injustificado a las sesiones del comité, incapacidad física o muerte.</u></p>
Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunirlos siguientes requisitos.	Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunirlos siguientes requisitos.
I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;	I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;	II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;	III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

<p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;</p>	<p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;</p>
<p>IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y</p>	<p>IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y</p>
<p>X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.</p>	<p>X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.</p>
<p>Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al</p>	<p>(Se elimina)</p>

Congreso del Estado para realizar sus funciones.	
Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	(Se elimina)
Actualmente no existe.	<u>Artículo 18 Bis. Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, tanto el Presidente como el Secretario podrán convocar de manera extraordinaria a sesión pública o reuniones de trabajo, las veces que sea necesario, siempre y cuando así se requiera para atender debida y oportunamente los asuntos del Comité.</u>

La convocatoria a las sesiones públicas o reuniones de trabajo, será realizada por el Secretario del Comité y no requerirá de mayor formalidad que la que se acuerde internamente por la mayoría de los integrantes del Comité de Selección. Habrá quórum legal para las sesiones del Comité de Selección si a la misma concurren por lo menos cinco de sus integrantes y sus determinaciones serán válidas por mayoría de votos presentes.

El Comité de Selección podrá solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo técnico, jurídico, así como la infraestructura e insumos necesarios para realizar sus funciones a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sí así lo determina dicho órgano colegiado, así como en cualquier otro medio impreso o electrónico que se considere necesario, sin que la omisión de cualquiera de los anteriores medios se pueda considerar como causa de invalidez de dichas determinaciones.

	<p>Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará acabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la paridad de género.</p>
<p>Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p>
(...)	(...)
	<p>XXII. Proponer por conducto de su Presidente, al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario</p>

	<p><u>Técnico, de conformidad con la presente Ley.</u></p> <p><u>Para efecto de lo anterior el Comité de Participación Ciudadana deberá de abrir una convocatoria pública a efecto de recibir propuestas de candidatos a dicho cargo, en dicha convocatoria deberán de establecerse los términos y condiciones del proceso de selección de quienes habrán de integrar la terna.</u></p>
--	---

En los anteriores términos C. Presidenta del H. Congreso, concluyo solicitándole lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga por presentando propuesta de reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, exposición de motivos y demás argumentos ya plasmados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se de trámite a la propuesta de mérito, conforme a las disposiciones procesales previstas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Atentamente

LIC. LUIS GERARDO TREVINO GARCIA
Por mis propios derechos

